

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 28 de septiembre de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada se encuentra vencido. SIRVASE PROVEER.

**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1113**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420210006000</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAMES BORJA MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE ISTMINA</b>
<b>MEDIO DECONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Mediante memorial enviado al correo institucional del Despacho, el día 22 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda y propuso las excepciones de caducidad y carencia del derecho de postulación.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada se le corrió traslado durante el término señalado por la ley de tres (3) días a la parte actora, sin que exista pronunciamiento alguno sobre las mismas.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevé que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previsto en el numeral 3º del artículo 182ª.

En el caso objeto de examen, el Despacho advierte que no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción de caducidad, como se explicará a continuación, por lo tanto, no es procedente dictar sentencia para ese efecto.

La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social de obtener seguridad jurídica y evitar la paralización del tráfico jurídico.

En esa medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, apunta a la protección del interés general<sup>1</sup>. Por ende se trata de una institución de orden

---

<sup>1</sup> Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

público, lo que permite colegir que es irrenunciable y que puede ser declarada de oficio por el juez cuando éste la debe. Por ello, la fijación de términos de caducidad para los medios de controles contenciosos administrativos, si bien implica una limitación al derecho de los individuos para interponerlos, está encaminada a asegurar la eficacia de los derechos de las personas, racionalizando el acceso a la administración de justicia.

El artículo 138 del CPACA señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

En cuanto a la oportunidad en que debe presentarse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 ibidem, establece que podrá hacerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el presente asunto, se tiene que la parte actora pretende obtener la declaratoria de nulidad de los oficios sin número de fecha 29 de abril de 2016 y la del 29 de septiembre de 2020, notificada el día 8 de octubre de 2020, por medio de los cuales el ente territorial demandado MUNICIPIO DE ISTMINA le niega y deja en suspenso el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente por el fallecimiento de la señora LUZ DEL MAR BORJA MOSQUERA.

Conforme lo anterior y la norma en comento, es claro para el Despacho que la parte demandante podía presentar la demanda en cualquier tiempo, como en efecto ocurrió, por cuanto la misma se dirigió contra actos que niegan prestaciones periódicas.

En ese orden de ideas, al no configurarse los presupuestos para la procedencia de la excepción de caducidad formulada por la parte demandada, se declarará no probada.

Frente a la excepción de carencia de derecho de postulación, por cuanto el poder aportado por el Dr. Julio Cesar Ramírez no está firmado por el señor James Borja Mosquera, por lo cual no debe tenerse como un poder debidamente conferido y por lo mismo el Despacho no debió reconocer personería para actuar, pues el Dr. Julio Cesar no está legitimado para actuar en nombre del Sr. James Borja.

El artículo 5º del Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica, previo que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En virtud de lo expuesto, es claro para el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, pues solo se requiere la antefirma (nombre completo y documento de identificación) para conferir el poder, tal y como ocurrió en este asunto, razón suficiente para declarar no probado tal medio exceptivo.

Definido lo anterior, el Despacho continua con el trámite procesal de instancia, por lo tanto, se procederá a fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día veintiocho (28) de febrero de 2022 a las 11:30 de la mañana,

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

la cual se llevará a cabo a través de los canales virtuales, que previamente se informaran a las partes y a los demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARENSE** no probadas las excepciones de caducidad y de carencia de derecho de postulación, propuestas por la entidad demandada Municipio de Istmina, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJESE** el veintiocho (28) de febrero de 2022 a las 11:30 de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA la que tendrá lugar a través de los canales virtuales, que previamente se informaran a las partes y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Adviértase a los apoderados de las partes, que su asistencia es obligatoria, so pena de la sanción a que haya lugar, conforme lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A y que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia referida.

**CUARTO:** En caso de ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 8 en la audiencia inicial se podrá conciliar.

**QUINTO:** Entiéndanse las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado notificadas de la celebración de la audiencia fijada en esta providencia, con el envío del auto respectivo, sin necesidad de enviar posteriormente citación alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Jueza

<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</b>
En la fecha se notifica por Estado No.48, el presente auto.
Hoy 29 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m
____YC____ Secretaria